

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: PROCESO DIVISORIO SEGUIDO POR GERMAN BURITICA CIFUENTES
CONTRA JOSE LEONARDO RUBIO CAMARGO.**

Rad. No. 47-001-31-53-002-2022-00230-00

ASUNTO

Revisada la contestación de la demanda, procede el Despacho a realiza un pronunciamiento respecto a las excepciones propuestas.

CONSIDERACIONES

Una vez notificado de la demanda, mediante memorial remitido por correo electrónico el extremo pasivo se opuso a los hechos y las pretensiones de la misma, señalando en uno de sus apartes incoar excepción previa denominada "HABERSELE DADO A LA DEMANDA UN TRÁMITE DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE", fundamentándola en que existe decisión de las partes que dio por terminado un proceso divisorio por los mismos hechos y sobre el mismo inmueble, por lo que, en el caso de pretenderse la división, lo que corresponde es solicitar la ejecución de la decisión adoptada y no mover el aparato judicial para volver a decidir lo ya decidido, pues en este caso se encuentra vigente la transacción que puso fin al proceso.

Por otra parte, señaló como excepción de mérito "COSA JUZGADA Y TRANSACCIÓN POR LOS MISMOS HECHOS Y ENTRE LAS MISMAS PARTES" donde expresa que si bien no existe un pacto de indivisión entre las partes, si esta visto por el demandante y reconocido por el demandado, quien sucedió en calidad de parte a su madres Ligia Esther Camargo Maestre, que ha existido voluntad transaccional de disposición y división material del inmueble objeto de demanda, acuerdo que ha hecho tránsito a cosa juzgada y que deja por fuera de lógica el peritaje que acompaña la demanda y predica la imposibilidad de división material.

Contra la excepción de mérito hubo oposición por el extremo activo indicando que actualmente la comunidad se encuentra vigente y es su voluntad que esta termine, por lo que resulta procedente la acción, aunado a que, la excepción está mal presentada y extemporánea de conformidad con lo establecido en el artículo 409 del C.G.P., ya que no fue presentada como recurso de reposición contra el auto admisorio y se hizo fuera del término para esto.

Respecto al medio de oposición de fondo dijo que, en este tipo de proceso por regla general con fundamento en la norma antes citada, solo es posible alegar como excepción el pacto de indivisión y por precedente constitucional de sentencia C-284 del 2021 la prescripción adquisitiva de dominio, por lo que se puede concluir que al hoy demandado solo le esta permitido destruir la pretensión divisoria alegando pacto de indivisión, habiendo el legislador cerrado la posibilidad de aducir cualquier otra circunstancia frente a la súplica de división y la permitida por la Honorable Corte Constitucional excepción de prescripción adquisitiva de dominio.

Revisado lo dispuesto en el artículo 409 del Código General del Proceso, dicha disposición, respecto a las excepciones previas expresa:

“Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”

Revisada la solicitud se evidencia que la excepción previa aludida por el accionado se plantea dentro del escrito de contestación de la demanda, pero no se hace incoa como recurso de reposición, situación que atenta contra la técnica jurídica propiamente, aunado a ello, esta clase de recursos según lo dispuesto en el art 318 del mismo compendio normativo debe ejercerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, pese a ello, de la revisión del acto de notificación del auto admisorio por el accionado, se evidencia que la misma se surtió el 22 de febrero de 2023, y que el término de traslado empezó a contar el 27, venciendo el plazo de tres días el 2 de marzo del mismo año, pero la contestación donde se planteó la excepción se radicó el 9 del mismo mes y año, con lo que además se podría concluir no solo no se planteó de forma adecuada sino extemporánea.

Ahora bien, respecto al medio de oposición “COSA JUZGADA Y TRANSACCIÓN POR LOS MISMOS HECHOS Y ENTRE LAS MISMAS PARTES”, el demandante tiene razón al precisar que el art. 409 del C.G.P. es claro en establecer que la única excepción de fondo admisible aquí es el pacto de indivisión, aspecto que fue ampliado a la prescripción adquisitiva de dominio mediante sentencia constitucional, por lo que, los argumentos expuestos en este caso no pueden ser estudiados.

Teniendo en cuenta lo antes explicado, no queda más al despacho que abstenerse de estudiar las excepciones previas y de mérito planteadas.

En consecuencia, se

RESUELVE:

ABSTENERSE el despacho de estudiar la excepción previa incoada por el accionado denominada "HABERSELE DADO A LA DEMANDA UN TRÁMITE DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE", y la de mérito "COSA JUZGADA Y TRANSACCIÓN POR LOS MISMOS HECHOS Y ENTRE LAS MISMAS PARTES", por las razones señaladas en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA**

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 5 de febrero de 2024
Secretaria, _____.